

Núm. 4137  
28 de febrero de 1990 2:02 PM  
Fecha: 4/1990 2:02 PM  
Aprobado: Antonio J. Colorado  
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS CONTRA LA ADICCION  
Hato Rey, Puerto Rico  
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO SOBRE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES A  
LA DISCIPLINA EN LOS RESIDENCIALES LIBRE DE DROGAS, EL  
CENTRO DE CEDES Y CENTROS DE METADONA DEL DEPARTAMENTO  
DE SERVICIOS CONTRA LA ADICCION.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como parte de sus servicios de prevención y tratamiento, el Departamento provee a sus clientes, en la medida en que los recursos fiscales a su disposición lo permiten, oportunidades educativas y recreativas, servicios médicos de diversa índole, terapia y rehabilitación. Parte de la clientela también es atendida en el aspecto de sus necesidades básicas, proveyendo el Departamento para su alimentación y albergue, entre otros. Estos importantes servicios suplementan la medular función social que desempeña la Agencia, consistente en la prevención y tratamiento del alcoholismo y la adicción a drogas.

Acuden al Departamento en solicitud de ayuda miles de puertorriqueños de ambos sexos, de todas las edades, de diferente condición civil, social y económica. Traen una multiplicidad de problemas y deben ser todos atendidos a tono con nuestros postulados constitucionales más elevados, en un plano individual.

La Ley #60, define adictos, "como toda persona que habitualmente usa cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, la salud, la seguridad o el bienestar público o que está tan habituada al uso de drogas narcóticas, que haya perdido el auto-control con relación al uso de las mismas". Para propósitos de tratamiento refrasearemos esta definición para considerar como adicto al individuo que ha desarrollado dependencia fisiológica y/o psicológica a la (s) droga (s), entendiéndose por dependencia la urgencia o necesidad incontrolable de utilizar una o más drogas narcóticas, deprimentes o estimulantes.

El enfoque de tratamiento que utiliza el Departamento exige que el adicto participe activamente en el proceso de rehabilitación y tenga un compromiso con sí mismo. Esto exige su participación en el mantenimiento de un clima propicio para la rehabilitación en el centro en el cual recibe servicios y/o tratamiento.

Con el fin de proveer un marco normativo adecuado que propenda al desarrollo de un clima terapéutico necesario para fomentar las mejores relaciones y cualidades humanas entre las personas que constituyen la comunidad del Departamento-- cliente y personal --se adopta el presente Reglamento.

## PARTE I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1- Declaración de Política Institucional Sobre Adicción a Drogas

A tono con su Ley Orgánica, el Departamento desarrolla sus programas bajo la filosofía de que el adicto a drogas narcóticas, es un enfermo y debe ofrecérsele tratamiento, rehabilitación y orientación que le permita convertirse en un ciudadano útil para la sociedad y evitar que se convierta en un peligro o amenaza para la seguridad pública.

#### Artículo 2- Título e interpretación

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como Reglamento sobre Normas y Procedimientos Aplicables a la Disciplina en los Residenciales Libre de Drogas, los Centros de Evaluación, Desintoxicación y Estabilización, (CEDE) y los Centros de Metadona del Departamento de Servicios Contra la Adicción. Se interpretará de forma tal que propicie el tratamiento rápido, eficaz y seguro de la clientela del Departamento, así como el cumplimiento de sus metas programáticas, en consonancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Departamento, otras leyes aplicables y la reglamentación adoptada a su amparo.

#### Artículo 3- Autoridad

Se promulga este Reglamento en virtud de las facultades conferidas al Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción, Ley #60 del 30 de mayo de 1973, según enmendada.

Artículo 4 - Aplicabilidad

Este Reglamento establece las normas y procedimientos relativos a la disciplina en los centros Residenciales Libre de Drogas, los CEDES y los Centros de Metadona que deben ser observadas por la clientela del mismo en cualquiera de sus dependencias.

Artículo 5- Definiciones

1. Adicto- Toda persona que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, o que esté tan habituada al uso de las drogas narcóticas que haya perdido el autocontrol con relación a su uso.
2. Arma, Arma de Fuego- según contempladas por la Ley de Armas de Puerto Rico, número 17 del 19 de enero de 1951, según enmendada.
3. Centro- Significa todo establecimiento o facilidad establecido y operado por el Departamento de Servicios Contra la Adicción dedicado al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas adictas a drogas, narcóticas, dependientes a drogas deprimentes o estimulantes o alcohólicas en Puerto Rico o a la prevención del alcoholismo o la adicción a drogas así como aquellas facilidades que en el futuro se establecieran.
4. Cliente, Paciente, Clientela- Cualquier persona y la totalidad de ellas que recibe tratamiento en un centro, facilidad o institución del Departamento para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de adictos o alcohólicos en Puerto Rico.
5. Contrabando- Cualquier artículo cuya posesión por determinada persona o personas en determinadas circunstancias esté prohibida por ley.

6. Departamento, DSCA - Departamento de Servicios Contra la Adicción
7. Junta Evaluativa - Se refiere a la Junta Evaluativa Local de cada centro.
8. Secretaría - Secretaría del Departamento de Servicios Contra la Adicción
9. Sustancias Controladas - Las que define como tal la Ley Número 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico y las que haya controlado el Secretario mediante orden al efecto, a partir de la Ley Núm. 4, supra.
10. Tareas - La totalidad de las funciones, labores, encomiendas, o trabajos asignados a un cliente como parte de su tratamiento terapéutico, incluyendo, pero no limitado a las tareas académicas, labores de limpieza y mantenimiento, trabajos de jardinería, talleres ocupacionales, el aseo personal y el cuidado y limpieza de sus pertenencias, lugares de descanso y recreación, equipo, mobiliarios y demás facilidades.

Otros términos y conceptos utilizados en este Reglamento tendrán el significado usual que se les adscriba de conformidad con las reglas de hermenéutica aplicables a la interpretación de estatutos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 6 - Junta Evaluativa del Centro

En cada centro habrá una Junta Evaluativa que estará compuesta por el Director y miembros del personal del centro que participe directamente en el proceso terapéutico de cada paciente o cliente.

A propuesta de cada centro, el Secretario Auxiliar correspondiente con la aprobación de la Secretaría, definirá la composición de cada Junta

Evaluativa. Al establecer cada Junta, se determinará la composición a base de las tareas y funciones que desempeña la persona y no a base de sus cualidades personales.

Además, del Director del centro, deberán ser miembros de la Junta el personal profesional que forma parte del equipo de tratamiento, tales como médicos, siquiátras, sicólogos y enfermeras, así como el supervisor de tratamiento, supervisor de control de metadona y los terapistas primarios. En la selección de los restantes miembros de cada junta se tratará de lograr la representación que mejor sirva los intereses terapéuticos del Departamento a la vez que mejor garantice la confidencialidad y el éxito de los programas de rehabilitación.

Las sesiones de la Junta serán informales, pero de toda reunión o acuerdo se levantará una minuta en la cual se hagan constar los puntos sobresalientes de cada reunión o acuerdo.

Cada Junta podrá adoptar, sujeto a la aprobación del Secretario Auxiliar normas internas de funcionamiento, siempre que estén conforme con la Ley y Reglamentos del Departamento.

Artículo 7- Funciones de la Junta:

La Junta Evaluativa asesorará al Director en todo lo concerniente al tratamiento y rehabilitación de la clientela del Centro y en la preparación y seguimiento de cada Plan de Tratamiento individual. Celebrará vistas de disciplina y aplicará sanciones de conformidad con este Reglamento. Realizará también, individual o colectivamente, todas aquellas tareas que le sean encomendadas por el personal directivo del Departamento y por las leyes y reglamentos vigentes que sean aplicables.

El Director del centro o la persona en quien él delegue, presidirá las reuniones y deliberaciones de la Junta, la cual elegirá de entre sus restantes miembros un secretario que será responsable de la custodia y redacción de toda su documentación. El quórum de la Junta lo constituirá la mayoría

simple de sus miembros.

PARTE II

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE DISCIPLINA

Artículo 8 - Responsabilidad de la clientela por su comportamiento:

Todo paciente del Departamento será responsable por su comportamiento en los centros de tratamiento y si violare una norma institucional o incurriera en uno de los actos prohibidos en este Reglamento podrá ser sancionado a tenor con lo aquí dispuesto, y por las leyes vigentes que apliquen.

Artículo 9 - Normas de aplicación general de tratamiento de todo paciente:

1. Los pacientes asistirán a los centros que les sean asignados.
2. Todo paciente deberá observar buenos modales, hablar en voz moderada, usar vocabulario apropiado, aguardar su turno y en general, comportarse de manera respetuosa y ordenada.
3. Todo paciente deberá mantener su aseo y apariencia personal en respeto a sí mismo y a los demás.
4. Es responsabilidad de los clientes mantener el equipo o paredes del centro limpias y no hacer daño a la propiedad del Centro ni la de sus compañeros.
5. En los centros residenciales y CEDES, el cliente y sus pertenencias serán registrados por un empleado al salir y llegar a los centros, así como en cualquier momento en que se estime necesario.
6. Los pacientes internos en los Centros Residenciales o CEDES, podrán utilizar medicamentos solamente cuando tengan evidencia de prescripción médica, excepción hecha de aquellos medicamentos que por ley no la requieran. En cualquier caso, deberán informar al personal del centro de cualquier medicamento que estén utilizando.

Artículo 10 - Normas de aplicación particular:

Además de las que se enumeran en el Artículo 9, las siguientes normas aplicarán a todo paciente que resida en alguna de las facilidades del Departamento.

1. Todo paciente deberá regresar de pase el día y la hora que se específica en el pase escrito. En caso de que por alguna razón algún residente no pudiera regresar de su pase, deberá comunicarse inmediatamente con el residencial. Si se trata de un cliente convicto a prueba o en libertad bajo palabra o un confinado trasladado, el paciente deberá mantenerse en los límites geográficos para el cual se le otorga el pase. De no poder regresar, deberá personarse al cuartel de la policía más cercano y solicitar de éstos se comuniquen con el residencial. El paciente deberá anotar el nombre y número de placa del oficial que lo atiende.
2. Todo paciente residente que sale debidamente autorizado del Centro debe dar su nombre a la persona que está a cargo del libro de registro. En los casos de pases especiales, deberá presentar evidencia del motivo de pase.
3. Los pacientes no aceptarán paquetas u otros artículos sin que sean registrados por un empleado antes de recibirlos.
4. Los pacientes no podrán tener vehículos de motor en los predios del residencial.
5. Los residentes se regirán por el horario establecido por el Centro.
6. Todo medicamento, alimento envasado en cristal, incluyendo gaseosas y refrescos, alimentos cuya envoltura haya sido abierta o cualquier objeto de cristal, excepto espejuelos, deberá ser entregado por el paciente al personal de supervisión del Centro para

ser guardado y controlado. El personal del Centro que tenga la custodia de tales medicamentos, alimentos y objetos, será responsable de conservarlos y de ponerlos a la disposición del respectivo paciente cuando éste razonablemente lo requiera excepto en el caso de medicamentos que requieran prescripción médica que sólo se dispensarán de conformidad con la prescripción.

7. El personal del Centro podrá requerir de un paciente que entregue para ser guardado y controlado de la manera prevista en el inciso anterior cualquier objeto que no esté allí enumerado, previa determinación con base razonable de que dicho objeto puede ser utilizado para causar daño a cualquier persona o a la propiedad de cualquier cliente del Departamento o de su personal.
8. De igual forma se podrá requerir de un paciente entregue al personal de supervisión y que en la primera oportunidad hábil que tenga, retire del Centro cualquier objeto que no sea necesario tener consigo durante su estadía en el Centro. La determinación de lo que es necesario se hará teniendo en cuenta los requerimientos terapéuticos del paciente, la responsabilidad del Departamento por la salud y seguridad del paciente, personal propiedad y los mores socio-culturales prevaletentes en la comunidad puertorriqueña.
9. Todo paciente observará lo dispuesto respecto a la reglamentación de visitas y pases establecido en el Artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 11 - Quebrantamientos leves de Regla Disciplinaria, agravantes

El incumplimiento a las normas establecidas en los Artículos 9 y 10 se consideran quebrantamientos leves de las reglas de disciplina excepto que se podrán

considerar quebrantamientos graves cuando concurren condiciones agravantes tales como, pero no limitados a, violaciones reiteradas, violación en desobediencia a una orden directa, concurrencia de varias faltas, conducta tumultuosa, uso de la fuerza, amenaza o intimidación o la simultánea comisión de un acto prohibido en el artículo 12.

Artículo 12- Actos prohibidos

Los actos prohibidos que se enumeran a continuación serán de aplicación a todo paciente del Departamento en cualquiera de los centros y dependencias del mismo.

1. Negarse a dar muestra de orina en cualquier momento en que le sea razonablemente requerida o negarse a proveerla de conformidad con los requerimientos y normas del Departamento.
2. Continuar utilizando drogas no recetadas repetidamente según verificado por pruebas de orina o venir al Centro repetidamente en estado de embriaguez.
3. Vender, regalar o poseer drogas narcóticas en el Centro o sus inmediaciones.
4. Alterar la paz, amenazar, agredir o causar daño físico intencionalmente a la persona de cualquier paciente, visitante, o miembro del personal.
5. Sustraer o apoderarse ilegalmente de bienes muebles o inmuebles, pertenecientes o bajo la custodia del Departamento y los Centros o de cualquiera otros bienes ajenos que se encuentren en los mismos o en alguna actividad del Centro.
6. Cometer actos obscenos, impúdicos o lascivos, en el Departamento y los Centros o en alguna actividad del Centro.

7. Publicar, poseer, vender, difundir o mostrar material obsceno, libeloso, impúdico o lascivo dentro o alrededor de las facilidades del Departamento y los Centros o en alguna actividad institucional.
8. Incitar, organizar o participar en alguna actividad que interrumpa el funcionamiento normal del Departamento y los Centros o de alguna actividad institucional u ocasione la ausencia desautorizada o abandono por un interno de la institución o de alguna actividad institucional.
9. Cometer actos que constituyan delito grave o menos grave bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
10. Obtener informes, evaluaciones, certificaciones u otros documentos oficiales o medicamentos y tratamiento valiéndose de falsas y fraudulentas simulaciones, o haciéndose pasar por otra persona, o mediante treta o engaño.
11. Pintar, imprimir, mutilar o causar daño a las paredes, columnas, pisos, techos, ventanas, puertas, escaleras, estatuas, pedestales, árboles, bancos, verjas, vehículos, maquinarias, equipo, animales o cualquiera otra propiedad del Departamento y de los Centros o en el lugar donde celebran actividades institucionales, pintar, colocar o hacer rótulos, pasquines, leyendas, avisos, manchas, rasgaduras u otras marcas, dibujos o escritos, no autorizados en las facilidades del Departamento.
12. Poseer, transportar, usar, fabricar u ocultar un arma de fuego o de cualquier otro tipo en el Departamento y los Centros o en alguna actividad institucional.
13. Impedir o tratar de impedir la entrada y/o asistencia al Centro o a algún paciente a alguna de sus actividades o a cualquier miembro del personal institucional o visitante.

Artículo 13 - Imposición de sanciones

La violación de cualquiera de las normas del Departamento y los Centros así como el cometer cualesquiera de los actos prohibidos por este Reglamento conllevará la imposición de sanciones.

Toda sanción impuesta estará enmarcada dentro de los siguientes criterios:

- A. La severidad de la sanción guardará una relación razonable con la gravedad y naturaleza de la infracción.
- B. No se empleará sanción alguna que cause daño físico o que tenga como propósito humillar al infractor.
- C. El historial de comportamiento y terapéutico, el plan de tratamiento individual y demás información que surja del expediente del paciente en cuestión, se tomarán en consideración al imponer la sanción disciplinaria correspondiente, la cual también se anotará en el expediente.
- E. Podrán imponerse una o más sanciones por un solo acto a cualquier paciente.

Artículo 14 - Sanciones

A. Las sanciones que se impongan siempre deben verse desde el punto de vista del bienestar de la clientela del Centro y dentro del marco terapéutico del paciente. Se podrán imponer las siguientes:

1. Prohibición de circular libremente por el Centro.
2. Restricción del paciente a su habitación en caso de los Residenciales y CEDES.
3. Amonestación formal escrita- cuando se utilice esta sanción, el escrito estará redactado en forma clara y sencilla, en lenguaje que tome en cuenta la capacidad de comprensión del paciente.
4. Asignación adicional de tareas u otro cambio en el programa de actividades- al imponer esta sanción deberán asignarse tareas tomando en consideración las necesidades terapéuticas del paciente y los recursos y limitaciones de los programas del Centro.

5. Resarcimiento de daños causados a la propiedad. Cuando se utilice esta sanción se tomará en cuenta la cuantía de los daños causados y la situación económica del paciente. Se podrá exigir que el paciente limpie, pinte o de otra manera corrija el daño causado a la propiedad.
  6. Suspensión de pases y otros privilegios- los pases, actividades recreativas, las visitas y otros privilegios que disfrute el paciente podrán ser suspendidos separadamente o conjuntamente.
  7. Expulsión definitiva del Programa (baja) según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de este Reglamento.
  8. Reingreso del convicto a las instituciones de la Administración de Corrección.
- B. El reingreso de convictos se hará de conformidad con el Reglamento de Traslado de Confinados.

Artículo 15 - Procedimiento para la imposición de sanciones

- A. Notificación - El director del Centro entregará o enviará una notificación al cliente al descubrir o ser informado de una infracción alegadamente cometida por éste. La notificación estará redactada en un lenguaje claro y sencillo y deberá identificar la infracción alegadamente cometida por éste, según se establece en este reglamento. Contendrá, además, una descripción de los hechos imputados constitutivos de la infracción, así como la hora, fecha y lugar de los hechos.
- B. Vista- Se celebrará una vista o reunión de la Junta Evaluativa para considerar la infracción imputada y, en su caso, determinar la acción, a tomar, incluyendo la imposición de sanciones.
- C. Fecha de la Vista- La vista o reunión de la Junta Evaluativa será señalada para una fecha en el período comprendido entre el día en que entregó o envió la notificación al paciente y los quince (15) días laborables siguientes.

- D. Comparecencia - El paciente comparecerá personalmente a la vista o reunión que se celebre para considerar la posible aplicación de sanciones y no podrá delegar su representación en otra persona.
- E. Procedimiento - El paciente tendrá oportunidad de negar o aceptar los hechos imputados, de presentar evidencia refutando la imputación, de inspeccionar cualquier evidencia presentada contra él y de confrontar testigos. El procedimiento será informal, pero en lo relativo a la admisibilidad de evidencia se aceptará solamente evidencia material y relevante y se evitará la acumulación de evidencia repetitiva.
- F. Decisión - La decisión de la Junta Evaluativa estará apoyada por evidencia sustancial en el récord y se notificará la decisión al paciente dentro de 48 horas de concluida la vista. La decisión deberá tomarse por un mínimo de dos (2) de los miembros de la Junta Evaluativa, y se emitirá por escrito e incluirá:
1. Determinación de si el paciente incurrió o no en la infracción o infracciones imputadas.
  2. Los fundamentos de tal determinación.
  3. Resumen de la evidencia en la cual se basa la determinación
  4. Si la determinación es en el sentido que se cometió la infracción o infracciones, el escrito incluirá además, la sanción a imponerse, si alguna, y las razones por las cuales se escogió esa sanción.
  5. Tiempo de duración de la sanción impuesta.
  6. Aviso al paciente de su derecho a solicitar una revisión ante la Junta Evaluativa Central, o al Comité de

Traslado, en el caso de que la decisión fuera de reintegro de un residente convicto, dentro del plazo de los siguientes quince (15) días laborables.

- G. Copia de la notificación y de la decisión serán archivados en el expediente del paciente.
- H. Cuando la naturaleza de la infracción cometida así lo amerite, el Director podrá imponer la sanción disciplinaria de inmediato y celebrar la vista dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la imposición de la sanción.
- I. Nada de lo aquí dispuesto se interpretará en el sentido de limitar las facultades del Director y personal de un Centro para adoptar todas las medidas pertinentes para lograr un desarrollo normal, organizado y efectivo de las actividades del Centro, incluyendo el impartir directrices respecto a la conducta que deberán observar los clientes, personal y visitantes dentro de las facilidades del Departamento.

Artículo 16 - Apelación de la imposición de sanciones disciplinarias

- A. En aquellos casos en que, luego de haber sido tomada una decisión por la Junta Evaluativa, el paciente no esté de acuerdo con la medida tomada, éste tendrá el derecho de apelar la decisión a la Junta Evaluativa Central del Departamento de Servicios Contra la Adicción dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la fecha de la decisión.
- B. La apelación se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Evaluativa Central del Departamento de Servicios Contra la Adicción.

Artículo 17 - Quebrantamientos leves, del Reglamento, primera ofensa, atenuantes.

No obstante lo anteriormente dispuesto en este Reglamento, en la aplicación de sanciones en situaciones que envuelvan la comisión de un quebrantamiento leve del Reglamento, esté o no contemplada por este Reglamento, o de interrupciones menores al orden institucional, se observarán las siguientes normas:

- a. Cuando el paciente que incurra en la falta no tenga un historial de indisciplina, se deberá orientar sobre el particular, apercibiéndole de la posibilidad de sanciones en el futuro si volviera a repetir su conducta.
- b. Cuando el paciente que incurra en la falta tenga un historial de conducta generalmente aceptable, podrá ser amonestado verbalmente por el Director y apercibido de sanciones en el futuro. La amonestación verbal no se hará constar en el expediente del paciente, pero el Director o su representante podrá tomar nota de lo ocurrido y conservar constancia para futura referencia.
- c. En ningún caso se sancionará a un paciente más allá de una amonestación verbal por la comisión de una falta leve que no esté contemplada en este Reglamento.

Artículo 18 - Procedimiento a utilizarse para informar faltas cometidas por el personal de un Centro:

- A. Cualquier empleado, paciente o visitante que sea testigo de una falta cometida por un empleado en su presencia, deberá informarla verbalmente o por escrito al Director del Centro a la mayor brevedad posible.
- B. El Director del Centro será responsable de poner por escrito la querrela radicada por el empleado, paciente o visitante y ofrecérsela para ser firmada por ésta.
- C. Si la falta cometida por el personal del centro pudiera constituir un delito grave o menos grave bajo las leyes del Estado...

corresponda.

PARTE III  
NORMAS MISCELANEAS

Artículo 19 - Notificación, copias del Reglamento

A todo paciente o participante de los programas del Departamento se le entregará, al momento de cumplimentar el contrato de tratamiento o documento equivalente, copia de los Artículos 1 y 8 al 12 de este Reglamento, a los que se le añadirá la siguiente leyenda:

"Las normas de comportamiento antes enumeradas forman parte del Reglamento Sobre Normas y Procedimientos Aplicables a la Disciplina En los Residenciales Libre de Drogas, El Centro de CEDES y Centros de Metadona del Departamento de Servicios Contra la Adicción."

"Copias del Reglamento estarán disponibles para su examen en (indicar el lugar en cada Centro)".

Quando el paciente lo solicite, se le entregará una copia del Reglamento para su estudio y podrá conservarlo con su persona mientras razonablemente lo necesite.

Artículo 20 - Tratamiento médico

Excepto en casos de faltas graves, el tratamiento de un paciente no estará determinado por los actos de indisciplina que el mismo observa dentro o fuera de las facilidades del Departamento. Específicamente queda estrictamente prohibido el negar o utilizar los medicamentos, el tratamiento médico, psicosocial o de rehabilitación como instrumentos de castigo o sanción por la comisión de una falta.

No obstante lo anteriormente dispuesto, los actos de indisciplina podrán ser tomados en consideración como un factor entre otros para determinar la continuación, modificación o cese de los servicios prestados a cualquier paciente, incluyendo la expulsión de uno o todos los programas del Departamento.

Artículo 21 - Procedimiento cuando se encuentren sustancias controladas

Se establece el siguiente procedimiento que deberá cumplirse en todo caso en que en un centro del Departamento se encuentren sustancias controladas en posesión de cualquier paciente, empleado u otra persona o en cualquier circunstancia.

1. El paciente, empleado o persona que encuentre la sustancia lo notificará al Director del centro en el acto y le entregará la sustancia a éste. El Director deberá, en presencia de la persona que la entrega, poner la sustancia en un sobre y sellar el mismo. En el sobre se escribirá, de puño y letra de la persona que entrega la sustancia, la cantidad y descripción de la misma y una breve descripción de las circunstancias en que se obtuvo señalando sitio, hora y la persona o personas más próximas a la sustancia al momento de encontrarla o en cuyo poder estaba la sustancia.

El Director y la persona que la entrega firmarán el sobre.

El Director del centro notificará de inmediato el hallazgo a la División para el Control de Drogas y Narcóticos del Departamento. Si el hallazgo ocurre fuera de horas laborables, lo notificará a primera hora del próximo día laborable.

2. Luego de notificar a la División para el Control de Drogas y Narcóticos, el Director del centro informará de inmediato y por escrito lo ocurrido y la acción tomada al Secretario Auxiliar de Tratamiento a Adictos y a la División Legal de este Departamento. Además, hará la anotación correspondiente en el Libro Diario donde se registrarán los incidentes relevantes del centro. El Secretario Auxiliar informará a la Secretaría de inmediato sobre el incidente.
3. El procedimiento aquí establecido será de estricto cumplimiento y explicado a los clientes al momento de ingresar a tratamiento así como a los que están recibiendo tratamiento a la fecha de la

aprobación de este Reglamento.

4. Al cumplir con este procedimiento en los casos especificados, no será necesario el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 13(E) y 18(C) de este Reglamento.

#### Artículo 22 - Registros

El Director podrá llevar a cabo registros de las personas y propiedad en su respectivo centro con el fin de controlar el contrabando de drogas, armas, otros artículos prohibidos y para otros fines legítimos. Los pacientes deben claramente entender que los registros se realizan para la protección de todos mientras ocurra el proceso de rehabilitación. Los registros se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes normas:

1. Antes de ocupar una cama o dormitorio por nuevos residentes deberá inspeccionarse la misma cuidadosamente.
2. Los registros podrán efectuarse sin previo aviso y a diferentes horas.
3. El personal deberá poseer destrezas para hacer el registro en una forma segura y efectiva.
4. Las personas que efectúan los registros y/o inspecciones deberán tener conocimiento sobre drogas y narcóticos de manera que puedan reconocerlos.
5. Deberá evitarse el uso innecesario de la fuerza y el utilizar métodos que humillen y avergüencen al paciente.
6. Los registros e inspecciones de pertenencias de un paciente se harán en presencia de éste, nunca en su ausencia.
7. Siempre que se hace un registro a un menor o inspección a un dormitorio, deberán estar presente dos (2) funcionarios del centro.
8. Los registros se efectuarán solamente con la frecuencia necesaria

para controlar el contrabando o recobrar propiedad perdida o robada. En ningún caso se utilizarán para hostigar a los pacientes.

9. Cuando se hacen inspecciones de cavidades corporales deberán ser efectuadas por personal médico. Queda terminantemente prohibido que este tipo de inspección sea hecha por personal no médico..
10. Se preparará una constancia escrita de cada registro realizado, con indicación de fecha, lugar, hallazgos, resultados y personal que lo llevó a cabo entre otra información.
11. El respeto a la dignidad del ser humano y el derecho a la propiedad de cada interno deberá siempre tenerse presente al efectuar un registro. La experiencia debe utilizarse para el crecimiento de los pacientes no para su castigo o humillación.

#### Artículo 23 - Visitas y Pases

Las visitas y pases a pacientes que residen en los centros o facilidades del Departamento se regirán por las siguientes normas:

- a. Los pases y las visitas de los familiares a los pacientes son actividades terapéuticas por lo que el equipo de tratamiento tiene la autoridad de negar, controlar o suspenderlos si resultan problemáticas o inconvenientes a los propósitos del tratamiento del paciente.
- b. Las siguientes personas serán autorizadas para visitar a los pacientes: padre, madre, esposa o esposo, hijos o personas encargadas. La autorización de cualquier otro visitante fuera de los señalados previamente, será determinada por el equipo de tratamiento luego de evaluar la situación.
- c. Hijos menores de pacientes podrán visitar a sus padres, pero

será responsabilidad del paciente y sus familiares mantenerlos bajo control para que no interfieran con otras visitas y para evitar accidentes.

- d. Las visitas deberán identificarse con el empleado a cargo de recibirlas, presentar evidencia de identificación, firmar el libro de visitas y entregar los paquetes incluyendo carteras o algún otro artículo personal para que los revisen.
- e. Los visitantes se recibirán, atenderán y despedirán en el lugar designado para ello en cada centro.
- f. Las fechas y horas de visitas serán determinadas por el equipo de tratamiento de cada centro.
- g. Las fechas, duración, condiciones y restricciones de los pases serán determinadas por el equipo de tratamiento del centro.
- h. Se concederán pases no programados a los pacientes por razón de emergencia, pero las razones aducidas deberán ser corroboradas por el personal del centro si posible antes de conceder el pase o de lo contrario, a la mayor brevedad posible.
- i. Se considerarán razones que ameritan pases de emergencia, especiales o no programados las siguientes:
  1. Muerte en la familia
  2. Emergencia médica de un familiar que requiera hospitalización
  3. Accidentes, fuegos u otros daños sustanciales a propiedad del paciente o sus familiares
  4. Citaciones del tribunal
  5. Emergencia médica del cliente
  6. Otras de naturaleza similar
- j. La concesión de pases a los residentes que sean confinados,

se registrará por lo dispuesto en la Ley Núm. 116 de 25 de junio de 1974, según enmendada, y los reglamentos adoptados a su amparo y por el Reglamento de Traslado de Confinados.

Artículo 24 - Tareas de los clientes

Los pacientes deberán asistir a todos los talleres, reuniones y actividades que se les asignen y realizar todas las tareas que les sean recomendadas.

El Director, a través de sus representantes, asignará las actividades y tareas tomando en consideración la situación particular y necesidades de cada paciente.

La asignación de tareas de limpieza y mantenimiento, labores administrativas y otras similares, se hará únicamente en función de terapia de trabajo y no con el propósito de sustituir, relevar, excusar o reducir las tareas que deben desempeñar los empleados del Departamento. No se asignarán tareas que envuelvan un alto nivel de riesgo para el que las realiza. Tampoco se asignarán tareas con el propósito de humillar o ridiculizar al paciente.

Las tareas realizadas por los pacientes serán supervisadas por los empleados del centro quienes proveerán toda la asistencia y orientación necesaria para garantizar el mayor provecho al paciente en su realización.

Artículo 25 - Autoridad y responsabilidad del Director

El Director de cada centro será el principal funcionario responsable de la conducta y disciplina de pacientes y empleados a dicho nivel. Velará por el cumplimiento de las normas institucionales aplicables y adoptará las medidas que estén a su disposición para corregir o sancionar el incumplimiento de las mismas y propiciar el desarrollo ordenado de las actividades del centro.

Artículo 26 - Normas internas del centro

Cada Director de centro podrá adoptar normas o reglas específicas o

particulares de conducta que deberán observar los pacientes del respectivo centro, siempre que dichas normas no estén en conflicto y se adopten de conformidad con el procedimiento dispuesto en este Reglamento.

Las normas a que se refiere el párrafo anterior serán redactadas por el Director del centro en consulta con la Junta Evaluativa y serán sometidas para la consideración de la Secretaria. Salvo cuando la Secretaria disponga otra cosa, estas normas internas de los centros entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha en que la Secretaria las reciba sin tomar acción alguna sobre ellas.

Artículo 27 - Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento fuere declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará, perjudicará o invalidará la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte del Reglamento que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 28 - Derogación

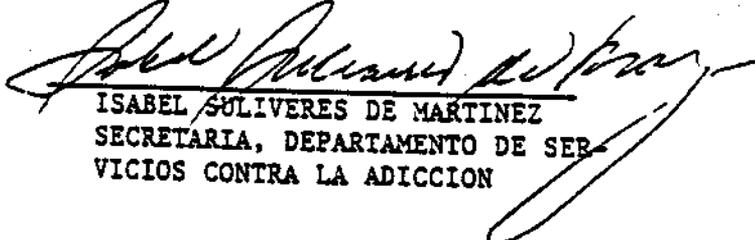
Por la presente queda derogada cualquier otra norma o regla que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 29 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de marzo de 1987.



  
ISABEL SULIVERES DE MARTINEZ  
SECRETARIA, DEPARTAMENTO DE SERVICIOS CONTRA LA ADICCION